

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/191217/923 aprobado por el Pleno del Instituto en su LIV sesión ordinaria, celebrada el 19 de diciembre de 2017.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 28 de marzo de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 16/SO/20/23, sesión décima sexta ordinaria celebrada el 15 de junio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Patrimonio de persona moral: Páginas 1, 3, 13.
	Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 



MEGA CABLE, S.A. DE C.V.

Boulevard de los Virreyes 145, 3er. Piso, Colonia
Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel
Hidalgo, Código Postal 11000, Ciudad de
México

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.- Vista la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete notificada el seis de diciembre del año en curso, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la "SEGUNDA SALA DE LA SCJN"), en el expediente formado con motivo del Amparo en Revisión 210/2017 por la que modificó la sentencia de treinta de noviembre de dos mil dieciséis dictada en los autos del juicio de amparo indirecto 132/2016 promovido por MEGA CABLE, S.A. DE C.V., en lo sucesivo "MEGA CABLE" ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO SEGUNDO"), y CONCEDE EL AMPARO a MEGA CABLE respecto de la porción normativa que establece para efectos del cálculo de las multas previstas en el artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, un porcentaje **GRADO DE MULTA** del **INGRESOS** de los ingresos del concesionario o autorizado, aplicado en la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.I.0019/2016, por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones le impuso una multa por la cantidad de \$24,235,981.61 (veinticuatro millones doscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.) por incumplir con lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS"¹ en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS"², el "LISTADO"³ y "LA

¹ "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones." emitido por el Pleno de este "Instituto" el veintiuno de febrero de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo subsecuente el "DOF") el veintisiete de febrero de esa anualidad.

² "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la

ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO⁴, toda vez que dicha concesionaria no retransmitió al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación el canal multiprogramado **11.2 Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional, en la población de León, Guanajuato.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual la **Segunda Sala de la SCJN** concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación, así como el procedimiento correspondiente, por lo que en consecuencia este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. En su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo **P/IFT/230816/444** emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones emitido por el Pleno de este "Instituto" el veintiocho de enero de dos mil quince y publicado en el "DOF" el seis de febrero de esa anualidad

³ "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.", publicado en el DOF el seis de mayo de dos mil catorce.

⁴ Publicadas en el DOF el veintuno de octubre de dos mil catorce y el seis de febrero de dos mil quince.

sanción radicado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0019/2016 instruido en contra de **MEGA CABLE**, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, se acredita que MEGA CABLE, S.A. DE C.V., incumplió lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", toda vez que dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación el canal multiprogramado 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, en la población de León, Guanajuato."

"SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a MEGA CABLE S.A. DE C.V., una multa GRADO DE MULTA correspondiente al ^{INGRESOS} de sus ingresos acumulables en el año dos mil catorce, que equivale a la cantidad de \$24'235,981.61 (Veinticuatro millones doscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.)."

"SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de MEGA CABLE, S.A. DE C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Juicio de Amparo promovido por MEGA CABLE

SEGUNDO. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis fue notificado a este Instituto el acuerdo de veintiséis de septiembre del mismo año, a través del cual el JUZGADO SEGUNDO admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por **MEGA CABLE**

en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente 132/2016 del índice de dicho juzgado.

TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el **JUZGADO SEGUNDO** emitió la sentencia de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual resolvió lo siguiente:

"Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, en contra de los actos referidos en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos expuestos en el último considerando de la misma"

A su vez, el Considerando Quinto de la sentencia antes señalada, dispuso en la parte conducente, que el quejoso hizo valer en sus agravios que el artículo 298, inciso B), fracción IV de la LFTR:

"... este Juzgado estima que los argumentos formulados devienen infundados, principalmente por que la parte quejosa dejó de observar que para conocer el alcance efectivo de una norma, no sólo se debe recurrir a su interpretación literal sino que es necesario acudir a diversos métodos, como el de interpretación sistemática o armónica que atiende a la integración del ordenamiento al que pertenecen, o el teleológico, que comprende las causas y fines de la misma.

Así, el hecho de que el referido artículo 298, apartado B), fracción IV, por sí sólo no establezca una conducta infractora de manera específica, no lo torna inconstitucional, pues dicho precepto se traduce en uno de los denominados "tipos administrativos en blanco", que para su interpretación requiere de un complemento para integrarse plenamente...

En ese orden de ideas, la porción normativa impugnada respeta el estándar constitucionalmente exigible, pues al establecer como infracción la violación a la Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el

Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el propio dispositivo, deja claro que lo que sanciona son aquellas conductas que infringen los parámetros delimitados en tales cuerpos normativos.

Por tanto, se puede afirmar que el dispositivo impugnado contiene una previsibilidad de la conducta a sancionar, que otorga certeza a los gobernados, pues les permite deducir que su aplicación se encuentra supeditada a normas o disposiciones relativas a la materia, cuyas obligaciones deben ser atendidas, en virtud de que su incumplimiento puede ser sancionado.

...
Efectivamente, se insiste en que dada la naturaleza extremadamente técnica de la materia de que se trata, se encuentra justificado que el legislador haya hecho una remisión genérica a otros preceptos de la ley, así como a las disposiciones regulatorias, que como en el caso, se encuentran establecidas en los títulos de concesión respectivos y en las normas de observancia general emitidas por el ente regulador, sin que ello se traduzca en una violación al principio de taxatividad.

...
Máxime, que el principio de taxatividad prevé que el legislador confeccione un dispositivo legal que describa de manera suficiente las conductas sancionables y no que deba contener la mayor precisión inimaginable, lo que válidamente se logra a través de la interpretación integral de la norma en comento y de las obligaciones contenidas en otras disposiciones regulatorias que también deben ser acatadas por los sujetos regulados.

Aunado a que el fin que persiguió el legislador con la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, fue regular entre otras cuestiones, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión; y la convergencia entre éstos, así como los derechos de los usuarios y de las audiencias, y el debido proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, siendo que corresponde al Estado la rectoría en dicha materia y que actualmente se considera un servicio público de interés general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º constitucional, como ya se había dicho anteriormente, de ahí que en todo caso, corresponde al órgano autónomo regulador sancionar el incumplimiento de aquellos parámetros o lineamientos que para el correcto funcionamiento de estos servicios ha

previsto el legislador o la autoridad competente, en las disposiciones regulatorias que derivan de la ley o incluso, que la complementan.

Sin que lo anterior se traduzca en una permisón para que el órgano constitucional autónomo sancione cualquier conducta, que a su juicio contravenga normas generales o algún título de concesión, toda vez que de la interpretación literal del dispositivo se obtiene que serán infractoras aquellas acciones que violen los cuerpos normativos en la materia, tales como la ley, los reglamentos, las disposiciones administrativas, los planes técnicos fundamentales, así como las concesiones y autorizaciones, siempre y cuando no se encuentren contempladas en el capítulo (II. Sanciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión), al que pertenece el propio precepto.

De tal forma que la autoridad tiene que atender de manera integral los lineamientos, parámetros, requisitos o condiciones que expresamente se contengan en esos dispositivos regulatorios que citó el legislador para poder distinguir si una conducta u omisión constituye una vulneración a los mismos, y de ser el caso, también deberá tomar en consideración si aquella no se encuentra prevista en alguno de los apartados del artículo 298 en estudio, que contienen una sanción específica.

... cabe recordar que de la intelección del precepto impugnado se obtiene que los ingresos a los que se refiere el artículo 298, que sirven de parámetro para la cuantificación de las multas, son aquellos acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora, con excepción de los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si están sujetos al régimen fiscal para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta.

Luego, del artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se desprende que para determinar el quantum de las multas, la autoridad debe tomar en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y las atenuantes de la sanción, como el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, de tal manera que efectuando una interpretación sistemática del ordenamiento, es posible deducir que el numeral reclamado sí contiene un sistema para imposición de multas, que en todo caso, oscilan entre un mínimo y un máximo, tal como se desprende de los porcentajes contenidos en los incisos A) a D), del diverso artículo 298, y en las cantidades previstas en montos de salarios mínimos que precisa el diverso artículo 299, en caso de que el infractor no cuente con la información relativa a ingresos acumulables, lo cual se comprende como un sistema flexible que permite

que la autoridad de conformidad con sus facultades discrecionales determine el monto de la sanción pecuniaria.

...

... se estima pertinente recordar que el legislador estipuló en el diverso numeral 299, que los ingresos mencionados en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuyos porcentajes serían el equivalente de las multas ahí previstas, correspondían a los ingresos acumulables de los concesionarios, autorizados o personas infractoras, con excepción de los obtenidos de una fuente extranjera y los gravables sujetos a un régimen fiscal.

...

En ese contexto, se tiene que la quejosa partió de una premisa inexacta, debido a que confundió el elemento denominado capacidad económica que el regulador debe tener presente al momento de individualizar una multa, con el diverso concepto de capacidad contributiva que no es otra cosa, sino la aptitud de contribuir al gasto público y es susceptible de ser gravada por el Estado.

...

Asimismo, deviene inoperante e infundado el diverso planteamiento en el que la quejosa señaló que el precepto reclamado viola las garantías de generalidad, equidad y proporcionalidad, toda vez que las multas previstas resultan exorbitantes, al considerar que la totalidad de ingresos acumulables del concesionario son todos aquellos que provengan de una fuente de riqueza, exceptuando únicamente las que se ubiquen en el extranjero (lo cual implica tomar en consideración los ingresos provenientes de otras concesiones distintas a aquella por la que se le atribuyó la infracción), en virtud de que la inconstitucionalidad del ordenamiento deriva de una situación hipotética, es decir, del supuesto que propone la quejosa, en torno a considerar ingresos provenientes de otras concesiones, sin combatir directamente la ley en abstracto, de ahí que sean inconducentes sus expresiones, para demostrar su inconstitucionalidad.

...

Aunado a que de los criterios emitidos por el Alto Tribunal de la Nación, se obtiene que la graduación del monto de las multas debe atender a factores como la capacidad económica de los sujetos infractores, lo que válidamente se refleja con los ingresos acumulados, en términos de lo que se ha relatado con anterioridad.

...

Recurso de Revisión promovido por MEGA CABLE

CUARTO. Inconforme con dicha determinación, **MEGA CABLE** interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (**TRIBUNAL COLEGIADO**) el nueve de enero de dos mil diecisiete, asignándole el número de expediente **R.A. 6/2017**.

QUINTO. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el **TRIBUNAL COLEGIADO** dictó la sentencia del caso a través de la cual concluyó sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO. Este tribunal se declara legalmente incompetente para resolver el problema de constitucionalidad subsistente, abordado en la sentencia dictada por la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en el juicio de amparo 132/2016 promovido por MEGA CABLE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

...

SEGUNDO. Remítanse los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, previo la formación del cuaderno de antecedentes respectivo.

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

"... resulta claro que subsiste el problema de constitucionalidad planteado por la peticionaria de amparo, respecto de los artículos 298, inciso b), fracción IV, 299 de la LFTR y 68 de la LFPA, sin que este tribunal estime actualizado alguno de los supuestos de competencia delegada a que se refieren los incisos C) y D) de la fracción I del punto Cuarto del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos de su competencia originaria a las salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado mediante Instrumento Normativo del nueve de septiembre de dos mil trece."

Amparo en Revisión por la SCJN

SEXTO. Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión y turnó el expediente a la Segunda Sala de ése Alto Tribunal en virtud de que la materia del asunto correspondía a su especialidad.

SÉPTIMO. La SEGUNDA SALA DE LA SCJN, en la Sesión correspondiente al día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, emitió la resolución correspondiente en los autos del Amparo en Revisión 210/2017, en la cual resolvió:

"PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, en contra de los artículos 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 12 de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Mega Cable, sociedad anónima de capital variable, en contra del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por las razones y para los alcances precisados.

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

"(...)

*El agravio hecho valer por la quejosa hoy recurrente en el que subraya los vicios que le atribuye al artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por violación al diverso 22 de la Constitución Federal, es fundado, ya que esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión *****, sostuvo que esa disposición es inconstitucional en la porción normativa que establece un porcentaje de sanción mínima*

del 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor, autorizado o concesionario, pues sanciona en el mismo porcentaje mínimo tanto a las conductas que producen efectos poco dañinos, como a aquellas que causan una seria afectación jurídica o material, por lo que tal porcentaje de sanción mínimo resulta excesivo al no poder analizarse la conducta particular atribuida y los efectos causados por ésta, a efecto de determinar la afectación causada y así imponer una sanción en un porcentaje aún menor al 1% (uno por ciento) del ingreso del infractor.

En el precedente referido se sostuvo lo siguiente:

82. Como puede apreciarse, al sintetizar y analizar el tercer concepto de violación, la juez A Quo no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a la cuestión de constitucionalidad planteada por la quejosa en cuanto a la relación entre la conducta infractora y la sanción aplicable pues se limitó a estudiar el planteamiento afín a que el ingreso acumulable permite que las sanciones impuestas sean diferentes en cada caso concreto.

83. No escapa a esta Sala que en el planteamiento contenido en el tercer concepto de violación, la quejosa adujo, en esencia, que los márgenes para imponer sanciones resultan excesivos y que esto se enfocó al artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a pesar de que en realidad la descripción de las conductas reprochables y las sanciones procedentes están previstas en el numeral 298 de esa norma; sin embargo, esto no fue impedimento para que la A Quo analizara tal cuestión dado que en la demanda se expresó con mediana claridad la causa de pedir de la cual se hacía depender la razón de la inconstitucionalidad planteada.

(...)

84. Luego, si como se ha evidenciado, en la sentencia de amparo se omitió analizar el referido planteamiento —de lo cual deriva lo parcialmente fundando del agravio—, entonces, de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo, procede abordar el planteamiento en cuya omisión incurrió el A Quo.

(...)

90... del proceso legislativo de la Ley de Telecomunicaciones se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- El sistema de sanciones se estructuró sobre la base de la gravedad de las infracciones, para lo cual el legislador estableció sanciones menos gravosas para las conductas que estimó de menor trascendencia, y mayores sanciones para las infracciones más graves.

- El legislador identificó claramente algunas conductas, las cuales describió expresamente en el artículo 298 de la Ley de Telecomunicaciones; sin embargo, hubo algunas que no describió en forma expresa, sino sólo hizo una remisión genérica a "...otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo..." (artículo 298, inciso B), fracción IV).
- El sistema de sanciones atiende a porcentajes bajos —respecto de los sugeridos por la OCDE— pero en razón de una base amplia como lo es el ingreso acumulado del infractor, con lo cual se busca inhibir las conductas sancionadas.
- En la estructuración del sistema sancionatorio el legislador identificó cinco grupos de sanciones.

91. En cuanto al último de los aspectos indicados, esto es, la creación de cinco grupos distintos de sanciones, éstas pueden identificarse del modo siguiente:

Importe de la sanción (multa)	Fundamento legal
1. Entre el 0.01% y hasta 0.75% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso A), fracciones I, II y III.
2. Entre el 1% y hasta el 3% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso B), fracciones I, II, III y IV.
3. Entre el 1.1.% y hasta el 4% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso C), fracciones I, II, III, IV, V y VI.
4. Entre el 2.01% y hasta el 6% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.
5. Entre el 6.01% y hasta el 10% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso E), fracciones I y II

(...)

99. Sentado lo anterior, debe reiterarse que el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece cinco rangos o categorías diferentes de sanciones, todas referidas a un porcentaje del ingreso acumulable del infractor...

(...)

101. El **segundo de los montos de sanción** (entre el 1% y hasta el 3% de los ingresos acumulables) procede cuando se realiza alguna de las conductas previstas en el Artículo 298, inciso B), fracciones I, II, III y IV, es decir:

I. Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet.

II. Contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad.

III. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación.

IV. Cualquier otra violación a lo previsto en la Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo (este es el supuesto que se consideró actualizado en el caso.

(...)

106. El segundo rango de sanciones corresponde a infracciones cuya trascendencia deja de ser meramente formal o de carácter técnico (homologación de equipos, la cual no afecta la prestación del servicio ni el aprovechamiento del espectro), pues se imponen respecto de **conductas que afectan los derechos de terceros** (bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet), **el desacato a lo dispuesto por la autoridad** (contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad) o **la inobservancia de la normativa aplicable** (concesiones o autorizaciones cuando ello no genere la revocación y el incumplimiento de lo previsto en la Ley, los Reglamentos, las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto).

107. Como puede apreciarse, las conductas sancionadas con ese rango de multas ya no corresponden a aspectos meramente formales o infracciones menores, sino que se refiere a la afectación de terceros y al incumplimiento de los diversos tipos de normas y actos aplicables; de ahí que se trata de infracciones de mayor entidad jurídica y, por tanto, las multas procedentes son superiores a las previstas en el primer rango.

(...)

111. Sentado lo anterior, es conveniente reiterar que la conducta reprochada a la quejosa consistió en la violación de lo previsto en los artículos 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en la condición Primera de la autorización otorgada por la extinta COFETEL, por lo que se estimó procedente aplicar la sanción prevista en la fracción IV, inciso B), del artículo 298 de esa Ley, por tanto, se impuso la sanción equivalente al PORCENTAJE de los ingresos acumulables de la persona moral infractora, la cual corresponde a la GRADO DE MULTA legalmente posible para las conductas previstas en esa porción normativa.

112. Asimismo se insiste en que la irregularidad advertida y sancionada consistió en que a través del oficio de autorización número *****, de diez de septiembre de dos mil doce, se autorizó a la ahora recurrente la instalación, operación y uso temporal de un canal adicional para realizar transmisiones simultáneas de su canal analógico, para lo cual se estableció como potencia radiada aparente (P.R.A.), 8.740 kW (kilowatts); sin embargo, al momento de la verificación administrativa se encontró que la potencia radiada aparente era menor, pues la transmisión era de 3.31484 kW (kilowatts), con lo cual se estimó incumplido lo previsto en el artículo 155 de la Ley, en relación al citado oficio de autorización.

113. Claramente la conducta reprochada no corresponde a alguna de aquellas expresamente descritas en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; por el contrario, se trata de una conducta no prevista expresamente en esa norma, pero que es sancionable a partir de lo establecido en otros preceptos legales y con base en la fracción IV del inciso B), del citado numeral, siendo sancionable con una multa que oscila entre el 1% y hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor.

114. Esto es, las conductas que pueden configurarse a partir de lo previsto en la fracción IV, inciso B), del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión pueden ser muy variadas y distintas respecto de aquellas expresamente consideradas por el legislador en los inciso A), fracciones I, II y III; B), fracciones I, II y III; C), fracciones I, II, III, IV, V y VI; D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y E), fracciones I y II, todos del artículo

298 de la Ley, lo cual puede significar que entre las conductas derivadas del ejercicio de integración por parte de la autoridad sancionadora a partir de cláusulas abiertas o tipos administrativos en blanco, se encuentren conductas cuya gravedad sea de gran significado y trascendencia, y otras que resulten irrelevantes o se refieran a aspectos de mucha menor importancia o produzca efectos nocivos ínfimos o irrelevantes; sin embargo, invariablemente, todas esas conductas serán sancionadas con el mismo porcentaje de multa, es decir, entre el 1% y hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor.

115. Como se advierte, la porción normativa que se analiza presenta algunas circunstancias particulares respecto de las demás conductas sancionables y que están previstas con otros porcentajes de sanción ya sean menores, o bien, mayores, pues a diferencia de lo previsto en el artículo 298, inciso A), fracciones I, II y III; B), fracciones I, II y III; C), fracciones I, II, III, IV, V y VI; D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y E), fracciones I y II, de la Ley, en la fracción IV del inciso B) de ese precepto, la conducta no está expresamente prevista, sino que como se ha indicado, **es una norma que requiere de un ejercicio de integración normativa para establecer el tipo administrativo o deber normativo eventualmente sancionable.**

116. Esta particularidad permite que las conductas sancionables que se configuren con base en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la ley en comento (las cuales consisten en el incumplimiento de lo previsto en la ley, reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, disposiciones emitidas por el Instituto, las concesiones o autorizaciones) puedan tener alcances diferentes.

117. Es decir, al existir la posibilidad de configurar muy variadas conductas infractoras a partir de la normativa aplicable a la materia, el resultado de cada una de esas conductas será muy diferente en cada supuesto y, por tanto, no es posible predeterminar que, en todos los casos que el deber incumplido (construido a partir de la normativa de la materia) generó una afectación idéntica y, por tanto, que la sanción deberá oscilar invariablemente entre el 1% y el 3% de los ingresos del infractor; esto pues es posible que esas conductas integradas a partir de cláusulas abiertas tengan una consecuencia o efecto muy grave (en cuyo caso será necesario imponer una sanción ejemplar de magnitud considerable), o bien, efectos mínimos que sólo ameriten el imponer sanciones menores en su cuantía.

118. Es cierto que de conformidad con las fracciones I y II del artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión⁵, **para determinar el monto de las multas aplicables, la autoridad debe atender tanto a la gravedad de la infracción, como a la capacidad económica del infractor; sin embargo esto no implica que pueda determinar el porcentaje de sanción que le parezca más adecuado en cada caso; en realidad esta posibilidad sólo faculta a la autoridad a atender a los montos mínimos y máximos previstos en cada fracción del artículo 298 de la Ley, lo que implica que cuando se estima incumplida alguna obligación derivada de la integración normativa, en ejercicio de lo previsto en el citado artículo 301, la autoridad sólo podrá determinar si aplica una sanción entre el 1% y el 3% del ingreso acumulable del infractor (por ser el aplicable para ese tipo de conductas).**

119. Lo anterior se traduce en que, **invariablemente, la multa mínima será del 1% del ingreso acumulable, incluso en aquellos casos en que la infracción configurada pueda consistir en el incumplimiento de aspectos formales o técnicos; es decir, supuestos de menor relevancia fáctica o al orden jurídico y afectación mínima al bien jurídico protegido (espectro radioeléctrico). Igualmente, en caso de que la conducta infractora —configurada a partir de normas en blanco o cláusulas abiertas— genere afectaciones considerables y afecte en forma importante el uso del espectro radioeléctrico, la autoridad administrativa también sólo estará en posibilidad de imponer una multa máxima de hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor, esto aun cuando los efectos de ese actuar puedan ser de gran relevancia fáctica o al orden jurídico y de mayor afectación al bien jurídico protegido.**

(...)

121. En el caso se estima que la multa mínima (del 1%) prevista en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es contraria al numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque se trata de un rango mínimo de sanción el cual resulta excesivo al permitir que cualquier conducta construida a partir de la normativa aplicable (cláusulas abiertas o tipos administrativos en blanco) sea sancionada con base en la misma proporción mínima (1% del ingreso acumulable), sin atender a la conducta en particular y a los efectos que ésta produce (frente al bien jurídico protegido), a efecto de imponer

⁵ Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

una sanción que resulte razonable y corresponda con la afectación causada.

122. Al respecto, debe hacerse notar que el 1% del ingreso acumulable que como multa mínima se prevé para las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es superior a la multa mínima aplicable para otras infracciones como las establecidas en las fracciones I, II y III del inciso A), del propio numeral (cuyo rango de sanción oscila entre el 0.01% y hasta el 0.75% del ingreso acumulable), siendo que eventualmente, las conductas configuradas con base en tipos administrativos en blanco puedan igualmente tener la misma gravedad o afectación del bien jurídico tutelado; es decir, en ciertos casos, la magnitud de esas infracciones derivadas del ejercicio de integración normativo puede llegar a ser la misma que las infracciones expresamente previstas en el primer inciso de ese precepto y, no obstante ello, el legislador les asignó una sanción mínima superior (1% del ingreso acumulable), con lo cual se evidencia que en algunas ocasiones, la sanción mínima aplicable es excesiva por no atender al tipo de afectación generada con cada conducta específica; es decir, la sanción mínima aplicable a las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **será la misma en todos los casos,** al margen de la verdadera afectación causada por la infracción y la trascendencia, menoscabo o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado que cada conducta particular pudo generar.

123. Dicho de otro modo, dado que existen conductas no previstas expresamente por el legislador (pero sí en la ley y demás normativa aplicable) cuyo incumplimiento es susceptible de sanción conforme al artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las cuales pueden ser muy variadas, entonces los efectos generados por cada una de esas conductas particulares serán igualmente distintos, generando diferentes grados de afectación al bien jurídico protegido (espectro radioeléctrico); sin embargo, el referido precepto legal establece a esas conductas diferentes, un mismo porcentaje mínimo de sanción (1%), lo cual impide distinguir el grado de afectación producido con la conducta sancionable.

124. Cabe precisar que (aunque no es objeto de pronunciamiento por esta Sala según se indicó oportunamente), respecto del rango superior de sanción previsto en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (3%), cuando la conducta atribuida genera una afectación considerablemente mayor al bien tutelado, el artículo 303 de la citada norma se prevé la procedencia de un porcentaje de sanción más elevado.

(...)

127. En cambio, por lo que se refiere al límite inferior de la sanción prevista en el inciso B) del artículo 298 de la ley en comento (1%), el legislador no contempló la posibilidad de que las conductas a que se refiere ese inciso produzcan efectos menos lesivos, o bien, sean de menor entidad jurídica y, por consiguiente, que esas conductas puedan sancionarse con un porcentaje de ingreso menor al 1%, como ocurre, por ejemplo, con las conductas previstas en el inciso A) de esa norma y la sanción que les resulta aplicable (entre el 0.01% y hasta el 0.75% del ingreso).

128. Esto es, tanto jurídica como materialmente es posible que las conductas a que se refiere el inciso B), de la fracción IV, del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión tengan menores consecuencias o produzcan jurídicas ínfimas respecto de otras conductas que están expresamente descritas en el artículo 298 de esa norma y, por tanto, que igualmente ameriten sancionarse en menor magnitud; es decir, con base en un porcentaje de ingreso menor del asignado por el legislador (1%).

129. Es decir, las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión podrían tener efectos análogos, equiparables, similares o, incluso, menores que las conductas descritas en el inciso A), del artículo 298 en comento y, por tanto, lo adecuado es que se sancionen en menor porcentaje que las conductas cuyos efectos son más graves y lesionan en mayor medida al bien jurídico tutelado; sin embargo, el legislador impidió esa posibilidad al tasar la sanción aplicable en un mínimo del 1% del ingreso, lo cual desatiende a lo previsto en el artículo 22 constitucional pues se traduce en una sanción excesiva al desatender a la relación que debe existir entre la conducta, las consecuencias producidas y la sanción aplicable.

130. En este sentido, el legislador debió prever la posibilidad de que los efectos producidos por ciertas conductas indebidas sean menores a los causados por las conductas en cuyo rango de sanción estableció el porcentaje de multa para las infracciones derivadas de tipos administrativos en blanco —como lo hizo cuando esas conductas tienen efectos más dañinos, al hacer en el artículo 303 de la ley, una remisión a la sanción prevista en el inciso E) del artículo 298—; sin embargo, en forma indebida, se limitó esa posibilidad y, por tanto, se dio la posibilidad de sancionar conductas cuyos efectos sean lesivos, en el mismo porcentaje mínimo que aquellas que pueden generar efectos mayores en el bien tutelado.

131. Bajo las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala concluye que el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional en la porción normativa que establece un

porcentaje de sanción mínima del 1% del ingreso del infractor, autorizado o concesionario, pues sanciona en el mismo porcentaje mínimo tanto a las conductas que producen efectos poco dañinos, como a aquellas que causan una seria afectación jurídica o material, por lo que tal porcentaje de sanción mínimo resulta excesivo al no poder analizarse la conducta particular atribuida y los efectos causados por ésta, a efecto de determinar la afectación causada y así imponer una sanción en un porcentaje aún menor al 1% del ingreso del infractor.

132. Esto es, el precepto en comento limita o encajona las múltiples conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un rango mínimo determinado de sanción que no necesariamente atenderá a la gravedad de la infracción, impidiendo valorar si la conducta reprochada y los efectos por ella producidos son o no de una entidad menor que justifique la imposición de una sanción de menor proporción al 1% del ingreso del infractor, autorizado o concesionario.

133. Así, para que la norma analizada no resulte contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —al menos por lo que respecta al monto inferior ahí previsto— se requiere de una relación entre la conducta imputada, la afectación producida y la sanción aplicable, la cual no existe en la especie pues entre los efectos producidos por la conducta reprochada y la sanción aplicable existe una discrepancia que se manifiesta en la imposibilidad de imponer sanciones menores al 1% del ingreso acumulable del infractor, a pesar de que la afectación sufrida en el bien jurídico tutelado sea ínfima o menor.

134. En razón de la conclusión alcanzada, al resultar inconstitucional el porcentaje mínimo de sanción previsto en el artículo 298, inciso B), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, únicamente por lo que hace a las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entonces procede otorgar el amparo en contra del referido precepto, únicamente en lo que se refiere a la porción normativa en la cual se establece el porcentaje mínimo de sanción del 1% del ingreso.

135. Cabe precisar que ante el vicio de inconstitucionalidad advertido en la norma reclamada, el alcance del presente fallo se traduce en dejar insubsistentes tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación de esa norma, como el procedimiento correspondiente; sin embargo, si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el

porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% del ingreso del sujeto sancionado⁶.

(...)

137. Finalmente, no escapa a esta Segunda Sala que subsisten agravios vertidos en el recurso principal, los cuales están relacionados con aspectos de legalidad; sin embargo, dado el sentido alcanzado en párrafos precedentes, resulta innecesario el estudio de tales argumentos ya que el beneficio obtenido no podría mejorarse, en razón de que el efecto del amparo, en términos de los criterios citados, se traduce en la no aplicación futura de la norma inconstitucional (al menos por lo que hace al porcentaje mínimo de sanción aplicable a las conductas construidas a partir de tipos administrativos en blanco, en los términos expresados).

(...)

139. Por las razones expuestas y ante lo infundado de algunos de los agravios propuestos y lo **parcialmente fundado** de otros, así como del concepto de violación correspondiente, **procede modificar la sentencia recurrida, negar el amparo en contra del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y otorgar la protección constitucional en contra del artículo 298, inciso B), fracción IV, de ese ordenamiento (únicamente por lo que hace al porcentaje mínimo de la multa ahí prevista) y declarar sin materia los recursos de revisión adhesivos; esto, por las razones expuestas tanto en el fallo recurrido, como por lo expresado en la presente ejecutoria; en consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**"

(...)

OCTAVO. Mediante el acuerdo dictado el cinco de diciembre de dos mil diecisiete y notificado a este Instituto el seis de diciembre del año en curso, el **JUZGADO SEGUNDO** señaló de manera textual:

⁶ La remisión por integración del porcentaje mínimo precisado del 0.01%, no implica el ejercicio de la potestad legislativa por parte de este órgano jurisdiccional, sino que se trata de un ejercicio de integración normativa a partir del vicio de inconstitucionalidad advertido y en aras de atender a la voluntad expresa del creador de la norma; lo anterior porque fue voluntad del legislador establecer expresamente ese porcentaje como el mínimo aplicable en la materia, ya que así lo dispuso en el artículo 298, inciso A), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aunado a que tal determinación genera seguridad jurídica tanto a quienes participan en el sector de telecomunicaciones como a la sociedad, ya que así se conoce el porcentaje mínimo de sanción aplicable en la materia en aras de garantizar el cumplimiento de los mandatos previstos a nivel constitucional.

"(...) Ahora bien, cabe destacar que de la copia certificada del testimonio de la resolución del Amparo en Revisión 1121/2016 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el amparo que se concedió fue para el efecto de que la autoridad responsable del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubsistente tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el procedimiento correspondiente, en el entendido de que si en lo subsecuente la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos), estima que la parte quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la porción normativa en comento, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, acuda al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de tal legislación, es decir, el 0.01% del ingreso del sujeto sancionado.

(...)

Así, con el objeto de que las autoridades responsables demuestren el acatamiento del fallo protector, la Ley de Amparo establece que en la notificación que se haga a éstas respecto del auto por el que la sentencia respectiva cause ejecutoria o se reciba el testimonio de la resolución dictada en la revisión que se haya interpuesto, se les requerirá para que dentro del plazo de tres días acrediten tal circunstancia, apercibiéndolas de que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a aquéllos que ejercen el cargo de mérito una multa que se determinará. desde luego, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

(...)"

Con base en lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO** requirió al Pleno del Instituto, como autoridad obligada, para que en el término de **TRES DÍAS** "...demuestren el acatamiento del fallo protector..." por lo que **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a la sentencia dictada por la **SEGUNDA SALA DE LA SCJN** detallada en el cuerpo del presente acuerdo, **LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXVI SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/230816/444, RECLAMADA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL**

ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL DERIVÓ.

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el
siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja **INSUBSISTENTE** la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis emitida dentro de los autos del expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0019/2016** por la cual en términos del artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones se resolvió imponer a **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.** una multa por la cantidad de \$24'235.981.61 (Veinticuatro millones doscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y un pesos 61/100 M.N.) por incumplir con lo establecido en el artículo 12 de **LOS LINEAMIENTOS** en relación con **"LAS MODIFICIONES A LOS LINEAMIENTOS"**, el **"LISTADO"** y **"LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO"**, toda vez que dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación el canal multiprogramado 11.2 del Instituto Politécnico Nacional identificado como Once Niños, así como también se deja insubsistente el procedimiento sancionatorio correspondiente.

SEGUNDO. Asimismo, se hace de su conocimiento que si en lo subsecuente se estima que **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.** incumple con alguna obligación sancionable en términos de la fracción IV del inciso B) del artículo 298 de la Ley Federal de

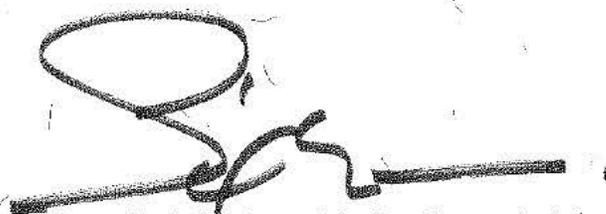
Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción que proceda, se podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la citada legislación, es decir, el 0.01% de los ingresos acumulables de dicha persona moral.

TERCERO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la **LFPA**, se hace del conocimiento de **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.** que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a **MEGA CABLE, S.A. DE C.V.**, el presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada del presente acuerdo, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO SEGUNDO** en los autos del juicio de amparo **132/2016**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la sentencia dictada por la **SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LIV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/191217/923.

